

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00758-00	Causante: Fernando Perez Sanchez		1. Abre a prueba, señala fecha de audiencia. 2. Rechaza incidente, otros.
2	14 F	MEDIDA PROTECCION	110013110014-2014-00909-00	Carlos Julio Mateus Firacative	Diana Aydee Eslava Velasquez	Resuelve reposición.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00619-00	Causante: Manuel Alfredo Rodriguez Gracia		Reconoce personería, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	Luis Humberto Valderrama Nuñez	Causante Luis Huberto Valderrama Nuñez	En traslado inventarios y avalúos.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00352-00	Carla Juliana Ardila Tovar	Causante Carmelita De Jesus Tovar Acuña	Libra mandamiento.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00028-00	Edith Carolina Torres Gamboa	Franklin Herrera Avila	Convierte sanción en arresto.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00741-00	Nicolas Leonardo Gallego Baquero	Lucia Baquero Cuellar	Resuelve apelación.
8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00768-00	Nubia Stella Atrenas Triana	Jose Domingo Varon Aguirre	Convierte sanción en arresto.

9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00072-00	Johanna Marcela Sanchez Lopez	Jimmy Alexander Mora Murillo	En traslado de excepciones, otros.
10	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00374-00	Sandra Lucia Garzon	Herederos de Francisco de Paula Chaves Burgos	Admite demanda.
11	28 F	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	110013110028-2020-00410-00	Ramiro Alfonso Giraldo	Erica Jimena Osorio Jaramillo	Admite demanda, señala fecha para prueba de ADN.
12	28 F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2020-00412-00	Martha Erica Rojas Castillo	Libardo Vargas Castañeda	Inadmite demanda.
13	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00413-00	Victor Alexander Cruz Rincon	Luz Azucena Vargas Gonzalez	Inadmite demanda.
14	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2020-00415-00	Claudia Mayerly Mendez Parroquiano	Carlos Albeiro Palacios Hurtado	Rechaza de plano la demanda.
15	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00419-00	Jose Manuel Porigua Galeano	Aurora Corredor Calderon	Admite demanda.
16	28 F	APOYOJUDICIAL	110013110028-2020-00421-00	Jaime Alfonso Chaparro	Luz Estella Parra Novoa	Inadmite demanda.
17	28 F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2020-00425-00	Sonia Catalina Sanchez Rubiano	Nestor Hugo Chaves Quintero	Admite demanda.

18	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00426-00	Clara Ines Forero Bravo y otros	Causante Cristino Bravo Valenzuela	Inadmite.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00428-00	Pedro Caldas Rico	Causante Miguel Enrique Caldas Gutierrez	1. Decreta abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
20	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00429-00	Alix Susana Polania Ducuara	Nelson Fredy Prieto Gonzalez	Admite demanda.
21	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2020-00430-00	Nubia Elena Mira Sanchez	Tomas Dionisio Quiñones Sinisterra	Rechaza de plano la demanda.
22	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00432-00	William Andres Cano Obando	Causante German Cano Peña	Decreta abierta y radicada la sucesión.
Se fija hoy 24-nov.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2012 – 758 Sucesión de Fernando Pérez.

RECONOCER al abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON como apoderado de PATRICIA URIBE VARGAS y JESSICA PEREZ URIBE, ésta última será representada por aquella tal y como consta en el poder general otorgado mediante escritura pública.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado WILSON GALLEGUO FIALLO quien actuó como apoderado de la cónyuge supérstite.

RECHAZAR el incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho de JESSICA PEREZ URIBE, teniendo en cuenta que dicho trámite ya había sido resuelto por el Juzgado Homólogo de Familia el pasado 7 de noviembre de 2014.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, el art. 121 del C.G.P. refiere:

“No podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”

Tal disposición resulta inaplicable en esta clase de asuntos, al tratarse de un trámite liquidatorio donde no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar y continuar el proceso.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2º del auto proferido el día 26 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4717958705389d22605498e1158a5f56f49528fb8f2007deed0e112b259
97665**

Documento generado en 23/11/2020 09:59:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2012 – 758 Incidente de Oposición al Secuestro de Adriana Coca dentro del proceso de sucesión de Fernando Pérez.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores INGRID CALLEJAS BONILLA y JESUS EDUARDO ALVARADO LEÓN, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia para el día once de febrero del año **2021**, a la hora de las 10 y 10:30 a.m. respectivamente. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

PRUEBAS INCIDENTADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: De momento no se recepcionaran las pruebas testimoniales solicitadas, por considerarse suficientes las aquí decretadas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: Recepcionar el interrogatorio de ADRIANA KATHERINE COCA GAITAN para el día **once de febrero del año 2021 a la hora de las 9 a.m.** **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

El incidentante deberá aportar copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-526441 y 50N-526420 con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados, que deberán estar veinte minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica y la de los declarantes, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e684c7743f7e1f41dbdd1465bc0099b770a45b02340cb1bc877cf0128900dbdc**

Documento generado en 23/11/2020 09:59:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2014 – 909 Consulta de Medida de Protección de Diana Eslava contra Carlos Mateus.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sancionada, contra la providencia proferida el pasado 5 de febrero de 2020.

Sustenta la quejosa, que no se le debe imponer multa de cinco salarios mínimos, toda vez que no se probaron los hechos en el plenario, y además, ella fue víctima de hechos de violencia por parte de CARLOS JULIO MATEUS.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscila entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto cuando su desacato ocurre por primera vez y en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a su imposición.

La Comisaría de Familia de esta ciudad, profirió medida de protección definitiva en favor de ambos el día 20 de junio de 2014 y conminó a los señores DIANA AYDEE ESLAVA VELASQUEZ y CARLOS JULIO MATEUS FIRACATIVE para que se abstuvieran de agredirse verbal, física y psicológicamente, además de proferir amenazas y ultrajes en contra de cada uno.

Posteriormente, las partes vuelven a acudir a la Comisaria de Familia para iniciar un nuevo incidente de incumplimiento, y en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, los comparecientes reconocieron haberse agredido de manera mutua, tanto física como verbalmente, lo cual hizo que este juzgador los hiciera acreedores a cada uno de ellos, a una multa equivalente de cinco (5) s.m.l.m.v., al observarse un alto nivel de agresividad entre las partes, el cual ha sido reiterativo y ha impedido la sana convivencia en el núcleo familiar.

Así las cosas, no se desconoce que la recurrente fue víctima de violencia, así como tampoco, que ella también confesó haber agredido

física y verbalmente a CARLOS JULIO MATEUS, a quien también se le había otorgado medida de protección en su favor, reiterándose que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, deberá ser protegida sin importar su posición económica, sexo y edad.

En consecuencia, se negará la revocatoria del auto objeto de censura, en mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a la respectiva Comisaria de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese a la interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3677c37dab18b4fcc741caff1d74ad71fb9749ec3ec8c7b57753ef07fd332a
7e**

Documento generado en 23/11/2020 09:59:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

RECONOCER al abogado CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS como apoderado de ANDRES RODRIGUEZ CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el heredero ANDRES RODRIGUEZ CASTRO repudió la herencia que se le había diferido del causante, tal y como consta a folio 49 del expediente, reiterándose que, quien renuncia, renuncia para sí y sus herederos.

Obre en autos las declaraciones de renta de los años 2009 a 2019 exigidas por la DIAN, de igual forma, anéxese al plenario el pago de impuestos realizados ante la Secretaria de Hacienda.

Por secretaria, por el medio más expedito, requiérase a la partidora designada en este asunto, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendado del pasado 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb513c321d3322707ed117f968c80501d8b5a555fcb0d8200cb41605f74721
da

Documento generado en 23/11/2020 09:59:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Obre en autos la respuesta de la DIAN –fl. 171- y de la Secretaria de Hacienda –fl. 174-, para los efectos y fines legales pertinentes.

Requerir a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la Secretaria de Hacienda, esto es, realizar el pago de impuestos.

De conformidad con lo normado por el art. 502 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de los inventarios y avalúos adicionales visible a folios 176 a 191.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc73353fee7f6ebbb949dfc4c4f6c14722cdb2d4113781dfe1abaef060be76
75

Documento generado en 23/11/2020 09:59:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 – 352 Ejecutivo de Honorarios de Alfonso Tovar contra Carla Ardila.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en contra de CARLA JULIANA ARDILA TOVAR en favor del abogado ALFONSO TOVAR APONTE por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6'320.000,00) por concepto de gastos periciales y honorarios que como abogado le fueron señalados dentro del trámite de regulación de honorarios.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER el interés que le asiste al abogado ALFONSO TOVAR APONTE, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6414914cdc530b801b0b2a316b34fd6f2fb0c162bb09bd103f7290f094117661

Documento generado en 23/11/2020 09:59:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2018 – 028 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección de Edith Torres contra Franklin Herrera.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante EDITH CAROLINA TORRES GAMBOA y el querellado FRANKLIN HERRERA AVILA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 12 de enero de 2018 y confirmada por este Juzgado el día 2 de abril de 2018, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor FRANKLIN HERRERA AVILA identificado con C.C. 80.051.874 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor

Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc52e7a637b42fc59abb95025a1acdff42345d17949e151d71b9d59f2d820
de4**

Documento generado en 23/11/2020 09:59:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2019 – 741 Medida de Protección en favor de Nicolás Gallego contra Lucia Baquero.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante y la accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el día 6 de noviembre de 2019, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por NICOLAS GALLEGO BAQUERO en contra de LUCIA BAQUERO CUELLAR.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El día 10 de febrero de 2020 fue admitida por este Despacho la apelación a la medida de protección, en la cual el accionante indicó *“apeló parcialmente, para que se me brinden las garantías necesarias que yo tengo como heredero de poder ingresar de manera libre a mi vivienda familiar y de poder ingresar cuando yo considere necesario para poder ingresar a recoger mis cosas”*

A su vez, la accionada señaló *“la noción de carga de la prueba procesal no puede solicitarse apertura de pruebas, audiencia de pruebas cuando dicha oportunidad precluyó con el traslado a las partes, las medidas de protección no son propicias por cuanto no existen grado de violencia intrafamiliar, no hay grado plausible de violencia física y si por el contrario una discusión por la provocación del accionante”*

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó los interrogatorios a las partes, y determinó no abrir el debate probatorio teniendo en cuenta que la accionante aceptó parcialmente los hechos formulados en su contra, al manifestar que, le había dicho a su hijo que decía “idioteces”, lo cual generó un llamado de atención por parte de la

funcionaria que recibió la declaración de aquellos, además, en las declaraciones rendidas por ellos, se observa que no tienen una buena relación familiar, la comunicación es nula, y aunque la accionada negó haber cometido actos de violencia, no solicitaron tacha de falsedad del documento expedido por medicina legal, en el cual al accionante le dieron siete días de incapacidad, siendo un indicador de violencia que puede ir escalonando.

De otro lado, no habrá lugar a complementar la medida de protección, toda vez que el incidentante podrá acudir a otros mecanismos legales para obtener que sus familiares cercanos lo dejen ingresar libremente a su vivienda, para recoger sus cosas, siendo innecesario un pronunciamiento adicional.

Así las cosas, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza, reiterándose que su imposición es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por el accionante y en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

CUARTO: COMUNICAR a las partes interesadas por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51234708f35623202c136e4faf3ae1f997a1c402212af143c3e66bf9afaedcea

Documento generado en 23/11/2020 09:59:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 768 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección de Nubia Arenas contra José Varón.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante NUBIA STELLA ARENAS TRIANA y el querellado JOSE DOMINGO VARON AGUIRRE.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 28 de octubre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 10 de febrero de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSE DOMINGO VARON AGUIRRE identificado con C.C. 79.613.890 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor

Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d74f3855eefc0aad74cf18a92c168177472f0b107197980ed1edb0b60c51
91**

Documento generado en 23/11/2020 09:59:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00072 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad David Mora contra Jimmy Mora.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda y como quiera que se propuso como excepciones, las denominadas “INEXIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES, IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, FRAUDE PROCESAL y DESGASTE JUDICIAL” se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior, se vislumbra que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega no adeudar todo lo que se le pretende cobrar, dichos argumentos y oposiciones en contra de estas, constituyen excepciones perentorias de las que la demandante tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Como quiera que obra en el anexo 04 del expediente digital memorial recorriendo traslado de excepciones presentada por la parte actora, la apoderada advierta que solo a partir de esta providencia se corre el término. Lo anterior si desea ratificarse en el escrito presentado con anterioridad.

Los nuevos hechos puestos en conocimiento del despacho y agregados en el anexo 10 del expediente, serán tenidos en cuenta en el momento procesal correspondiente si hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

m.p.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e850326e280315866e6f52279dfa1513c952cace36cc87cae4138a50
d8ae93**

Documento generado en 23/11/2020 10:01:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00374 Unión Marital de Hecho de Sandra Garzón contra Francisco y María Chaves Calvache y herederos indeterminados del causante Francisco Chaves.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por SANDRA LUCIA GARZON contra FRANCISCO JAVIER y MARIA GEOVANNA CHAVES CALVACHE y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FRANCISCO DE PAULA CHAVES BURGOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de FRANCISCO DE PAULA CHAVES BURGOS (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

4. Se reconoce personería al abogado JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6969f55b6fcaeca6485af577dc4f6a1706342e9f38961f807b4cc1ed02bc
27ee**

Documento generado en 23/11/2020 10:01:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 00410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra el menor de edad Gerónimo Osorio.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor RAMIRO ALFONSO GIRALDO contra el menor de edad GERONIMO OSORIO JARAMILLO representado por su progenitora ERICA XIMENA OSORIO JARAMILLO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento del niño GERONIMO OSORIO JARAMILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes objeto de este proceso, el día **dos del mes de diciembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). Oficiese.

Se requiere a la parte interesada para que previo a la fecha señalada para la práctica de la prueba de ADN aporte los correos electrónicos de las partes, así como número telefónico de contacto.

No es de recibo la solicitud de medida cautelar por improcedente en este tipo de asuntos.

Reconócele personería al abogado JUAN CARLOS ROZO PARADA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c9f7b9c9af6f5ea1b7d7c9eb7bdf2b88211f21bad43677bae03cfe97fece03

Documento generado en 23/11/2020 10:01:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00412 Separación de Bienes de Martha Rojas contra Libardo Vargas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, en particular la segunda que resulta inacumulable en este tipo de asuntos.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y ultimo domicilio de la pareja.

3. Apórtese número telefónico de contacto de las partes y dirección electrónica de los testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f246005fbf9e7c842d9a65229a4567527305eae556cefe363b42164b4d8af05

Documento generado en 23/11/2020 10:01:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00413 Unión Marital de Hecho de Víctor Cruz contra Lida Vargas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, como quiera que no obra solicitud de medidas previas.

2. De solicitarse medidas, indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

3. Apórtese número telefónico de contacto de las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
027cf808fdd4357daf0e75f9ee4a1f13b2a00c15db3518b5d5087aaa178499f9

Documento generado en 23/11/2020 10:01:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00415 Incremento cuota de Alimentos del menor de edad Stiven Palacios contra Carlos Palacios.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., parágrafo dos del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda el Juzgado 32 de familia de Bogotá señalo la cuota de alimentos que se pretende modificar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., parágrafo dos del C.G.P., dispone... *“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de INCREMENTO CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud de INCREMENTO CUOTA DE ALIMENTOS promovida por CLAUDIA MAYERLY MENDEZ PARROQUIANO en representación del menor de edad STIVEN ALEJANDRO PALACIOS MENDEZ contra CARLOS ALBEIRO PALACIOS HURTADO, al Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d058ddfe1b680903e8db711235aefe5a0a9d83761300136a01fbc90daf
f2f38**

Documento generado en 23/11/2020 10:01:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00419 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Forigua contra Aurora Corredor.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JOSE MANUEL FORIGUA GALEANO, mediante apoderado judicial, en contra de AURORA CORREDOR CALDERON.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

RECONOCER a la abogada DIANA KATHERINE YATE GONZALEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Aportar número telefónico de contacto de la apoderada y las partes conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese Agente del Ministerio Público

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**685659089404e75e0597078dd38a104dfa47a5adc8451a71fe32b595c5
453490**

Documento generado en 23/11/2020 10:01:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00421 Adjudicación de Apoyos de Jaime Chaparro en favor de Luz Parra.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta la demanda como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora LUZ ESTELLA PARRA NOVOA teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

3. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la señora LUZ ESTELLA PARRA NOVOA conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita la demandada.

4. Téngase en cuenta que con la ley 1996 de 2019 si la persona se encuentra en la etapa inicial del diagnóstico Alzheimer, en los momentos de lucidez puede realizarse la adjudicación de apoyos por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias a partir del pasado mes de agosto como lo señala la ley. Lo anterior a fin de dar celeridad al trámite dada la necesidad manifiesta.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a73b81d299f8511ed6c10d98e645caec3904e8fcaa67dbd5f01a8f81bc
b1e27**

Documento generado en 23/11/2020 10:01:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 00425 Reglamentación de Visitas Internacionales y Permiso Salida del País de Sonia Sánchez en favor de los niños Luisa y Juan Chaves contra Néstor Chaves.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS INTERNACIONALES y PERMISO SALIDA DEL PAIS interpuesta a través de apoderado por SONIA CATALINA SÁNCHEZ RUBIANO en representación de sus hijos menores de edad LUISA MARIA y JUAN CAMILO CHAVES SÁNCHEZ en contra de NÉSTOR HUGO CHAVES QUINTERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

Se reconoce personería a la abogada MARYURY CIFUENTES UNIVIO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac9077574ca4666fec964cfab800feedce5b75b2424671bf79308a21b3
5cf89**

Documento generado en 23/11/2020 10:01:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 - 426 Sucesión de Cristino Bravo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta

a. Indicar los motivos por los cuales se relaciona como bien propio del causante el inmueble identificado con matrícula No. 50C-868325 teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad figura una venta del difunto a los señores JOSE ARTURO CAJIAO GAITAN, JESUS HERNAN PAREJA MEJIA y ALFONSO GARZON SANABRIA.

En caso de corresponderle alguna parte del bien al extinto, acredítese e indíquese claramente el porcentaje asignado, especificando el valor de la cuota parte del predio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92033906790aaac175d89de14f4ab94e7f59a1579b2a0d5ad01e017e7b59c9d
5

Documento generado en 23/11/2020 09:59:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a PABLO CALDAS RICO en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a CLARA RICO LEÓN en su calidad de cónyuge. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiérasele para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante. **Por secretaria procédase de conformidad.**

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citados JULIANA y ALEJANDRO CALDAS en representación de su fallecido padre MIGUEL CALDAS TAFUR, se ordena el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA. **Se insta al interesado a fin de que realice las gestiones a que haya lugar, para que allegue al proceso copia de los registros civiles de nacimiento de las personas aquí referidas.**

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ANDRES, MARIA CLARA, TERESA y PABLO CALDAS RICO, de igual forma a ALAN, JUAN ESTEBAN y MIGUEL ANDRES CALDAS como herederos en representación del extinto MIGUEL CALDAS RICO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la

causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán adjuntar copia autentica de su respectivo registro civil de nacimiento.

NOVENO: RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438a1799268f6857d4d871ded9067a99909be27c8aa6ad6fab0d7c8ff691356e

Documento generado en 23/11/2020 09:59:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá e identificados con matrícula No. 50N-20473390, 50N-20473690, 50N-20842001 y 50N-20473391 y que se encuentran en cabeza del causante. **Por secretaría procédase de conformidad** enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

b. Previo a decretar el embargo y retención de dineros en las respectivas entidades bancarias, **por secretaría** realícese un oficio circular a fin de que se indique a este Despacho, si el causante y la cónyuge supérstite CLARA RICO LEÓN tienen dineros depositados en las entidades bancarias, que tipo de cuenta tienen y a cuánto asciende el monto actual.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48098ec8b22234d4eea33ebf09019d10512770ed1f6978b84e2b62d168b3db16

Documento generado en 23/11/2020 09:59:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00429 Unión Marital de Hecho de Alix Polania contra Juan Prieto y herederos indeterminados del causante Nelson Prieto.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por ALIX SUSANA POLANIA LUCUARA contra JUAN FELIPE PRIETP POLANIA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NELSON FREDY PRIETO GONZALEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de NELSON FREDY PRIETO GONZALEZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

4. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9692c982c9cb770657fc739f816d272734fa534ea37f7167f4e8cf37c43
8122b**

Documento generado en 23/11/2020 10:01:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00430 Incremento cuota de Alimentos de Nubia Mira contra Tomas Quiñones.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., parágrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda que en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá se señaló la cuota de alimentos que se pretende modificar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., parágrafo dos del C.G.P., dispone... *“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud de INCREMENTO CUOTA DE ALIMENTOS promovida por NUBIA ELENA MIRA SANCHEZ contra TOMAS DIONISIO QUIÑONES SINISTERRA, al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. Oficiese.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af134a9afbf37b64e33c48dcc2f8b5f40f7707659b4136293549dbfe103
b044

Documento generado en 23/11/2020 10:01:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 432 Sucesión de Germán Cano.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de GERMAN CANO PEÑA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a WILLIAM ANDRES CANO OBANDO y GERMAN HERNESTO CANO CAICEDO en calidad de hijos del causante, el primero de éstos, acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citados GERMAN HERNESTO y GERMAN CANO CAICEDO, se ordena el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA. **Se insta al interesado a fin de que realice las gestiones a que haya lugar, para que allegue al proceso copia del registro civil de nacimiento de GERMAN CANO CAICEDO.**

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f143afd2cbf1530dfb0695b358bef0b456ea6c1c1fd3e2ea72e90c9d103b82

Documento generado en 23/11/2020 09:59:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>